

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Lima, veintiocho de junio
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil setecientos noventa del año dos mil once, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; y habiéndose dejado oportunamente en Relatoría el voto emitido por el Señor Juez Supremo Carojulca Bustamante obrante de folios noventa a noventa y nueve del cuadernillo de casación, se deja constancia del mismo para los fines pertinentes, de acuerdo a ley. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante de fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y ocho del expediente principal, interpuesto por César Albino Idrogo Mires y Luz Marina Aguilar Bautista contra la sentencia de vista obrante de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y tres del mismo expediente dictada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que revoca la resolución número 04 que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud para transigir solicitada por los recurrentes en representación de su menor hija, y reformando la recurrida declara infundada la autorización judicial solicitada. **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, mediante resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil once obrante de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del cuadernillo de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal alegando los recurrentes lo siguiente: **1)** Infracción de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil denunciando: **a)** La Sala Superior incurre en error cuando sustenta su decisión en que no se ha acreditado las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores confundiendo el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

en representación de sus hijos menores de edad con el de autorización para enajenar o para gravar los bienes de los mismos; afirma que el primer caso se encuentra regulado por las normas en comentario en tanto que el segundo supuesto esta regulado en el artículo 447 del Código Civil; **b)** la causa de necesidad y utilidad es exigida por la ley únicamente para el segundo de los supuestos esto es para autorizaciones de enajenación o gravamen de los bienes de los hijos más no así para las autorizaciones judiciales para transigir siendo el único criterio para que el Juez conceda la autorización para transigir que la respectiva transacción sea beneficiosa para los intereses del menor; y **c)** se infringe el artículo 1307 del Código Civil al indicar que no es legitima la renuncia anticipada al derecho de acción del menor respecto de futuras lesiones no conocidas porque si el objeto de la transacción es poner fin al asunto litigioso que se ha generado a propósito de la demanda judicial interpuesta en los Estados Unidos de America y en dicha demanda se reclama el pago de una reparación por daños pasados, presentes y futuros la transacción que pone fin al litigio tiene que contener la renuncia a todo tipo de acciones entre estas las acciones futuras lo cual se advierte de la copia de la demanda aportada al proceso; **2)** infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; sostiene que en forma engañosa la resolución impugnada efectúa apreciaciones que no se condice con lo actuado; sostiene que el objeto de la transacción consiste en el objeto del litigio que esta establecido en la demanda y en el mismo aparecen las concesiones reciprocas a las que ambas partes han arribado asintiéndole el derecho a obtener una decisión motivada y que expresa en forma correcta los fundamentos de la decisión. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal deben analizarse en primer término los agravios señalados precedentemente en el punto 2) referentes a la infracción normativa procesal en atención a que el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en el punto 1). **Tercero.-** Que, para los efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos es menester realizar las precisiones siguientes. **Cuarto.-** Que, los demandantes recurren ante el órgano jurisdiccional solicitando en su condición de padres de la menor de iniciales C.M.I.A. se les autorice a transigir respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que fueron acumulados los Expedientes número 02CV4275 y 02CV4287 que siguen contra la empresa Newmont Mining Corporation y otras ante el Juzgado del Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica; refieren que con fecha dos de junio del año dos mil dos se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena habiendo interpuesto demanda contra la antes referida empresa y otras arribando con el objeto de poner fin a las controversias a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda versando el mismo sobre derechos patrimoniales razón por la cual solicitan se les autorice a celebrar la transacción respecto a la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho su menor hija. **Quinto.-** Que, por escrito obrante de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro el Ministerio Público formula contradicción a la demanda; considera que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión así como al titular del derecho a transigir que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; indica que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales lo que no ocurre en el caso de autos pues el derecho que se reclama aún no ha nacido al no haberse definido en el proceso de indemnización la existencia de daño susceptible a indemnizar y la empresa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

demandada no ha reconocido su responsabilidad; agrega que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia de los menores a su derecho de acción el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional. **Sexto.-** Que, el Juez del Juzgado Mixto de Santa Apolonia por resolución número cuatro obrante de fojas noventa y uno a noventa y siete declaró infundada la contradicción formulada por el Ministerio Público y fundada la demanda incoada al considerar que en el presente caso se pretende efectuar la transacción sobre los derechos que provienen de la acción entablada contra empresa Newmont Mining Corporation y otras como consecuencia del derrame de mercurio que ha dado lugar a un proceso judicial por responsabilidad extracontractual ante el Condado de Denver de Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica sustentando su decisión respecto a los puntos de la contradicción en lo siguiente: **1)** De la solicitud de autorización se entiende quién es la persona que solicita la autorización para transigir; a quién se emplaza esto es al Ministerio Público y qué es lo que se pretende es decir la autorización para celebrar una transacción la misma que versa sobre la reparación del daño ocasionado por el derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil transigiéndose sobre un derecho patrimonial no tratándose de una solicitud oscura o ambigua; **2)** no se están efectuando transacciones para dañar la salud de la menor sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio referido en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente por ende no se transige sobre un derecho indisponible; **3)** no es verdad que sea una condición previa para la transacción la existencia de un derecho declarado pues se transige sobre lo que aún se encuentra cuestionado; **4)** en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido cuantificado monetariamente y la parte

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra la citada empresa; y **5)** la transacción tiene como una de sus características ser un acto jurídico extintivo por lo que al haberse concluido o finiquitado el asunto litigioso no sería razonable que nuevamente hagan valer los derechos sobre los que ya se ha llegado a un acuerdo. **Sétimo.-** Que, la Sala Superior por resolución número ocho de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil nueve revoca la resolución de primer grado y desestima la demanda por improcedente y habiendo los demandantes interpuesto recurso de casación este Supremo Tribunal por resolución de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez recaída en la Casación número 5234-2009 declaró fundado el mismo consecuentemente nula la resolución de vista ordenando a dicho órgano superior que expida nueva resolución, emitiendo esta la resolución número doce obrante de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y tres la cual revoca la resolución de primera instancia y reformando la misma declara fundada la contradicción e infundada la autorización judicial al considerar que nuestro sistema jurídico regula la autorización para transigir derechos de menores de edad siempre y cuando concurren los siguiente requisitos: **a)** Se trate de derecho patrimoniales que no excedan de lo límites de la administración salvo que se trate de causas justificadas por necesidad o utilidad debidamente acreditadas y **b)** que el objeto a transigir contenga concesiones recíprocas que no afecten el orden público o las buenas costumbres ni el interés superior del niño determinando además que no sería propio establecer que por tratarse del resarcimiento de los daños ocasionados a la salud o integridad de una persona que deben ser cuantificados la naturaleza de los mismos tenga el carácter de patrimonial correspondiendo al Juzgado verificar cuando se trata de daños subjetivos ocasionados a menores de edad que se cumplan las funciones retributiva, equivalente y redistributiva verificándose que si bien se describe como objeto materia de transacción los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

reclamos y demandas contra la empresa Newmont Mining Corporation, Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otras a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrieron la menor hija de los solicitantes a raíz del derrame de mercurio ocurrido en el mes de junio del año dos mil en la provincia de Cajamarca no obstante al consignarse lo siguiente: *“(...) del monto total desembolsado por o en nombre de Minera Yanacocha y Newmont en virtud de la transacción global en referencia, en nombre del menor acordamos celebrar una transacción y llegar a un acuerdo con Newmont y Minera Yanacocha por el monto de cinco mil dólares americanos cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo Calificado Estructurado de transacción cuya suma será determinada (...)”* se desprende que no existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes pues de un lado no se especifica indubitablemente que el monto en referencia será para la menor afectada pues se indica que dicha suma será utilizada para un Fondo Calificado no indicándose tampoco que dicha suma de dinero será para cubrir los gastos respecto a los daños sufridos por la menor debido al derrame de mercurio existiendo una mayor concesión por parte de la menor al indicarse que no recibirá monto de dinero alguno adicional ni tampoco podrá interponer ningún otro juicio por lo que no podría verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado; señala asimismo que tampoco concurre el supuesto de procedencia relacionado con la acreditación de las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores toda vez que los padres del menor en ningún momento han justificado de manera lógica y consecuente la necesidad o utilidad que sustenta su pretensión. **Octavo.-** Que, respecto a las alegaciones esgrimidas en el punto 2) de la presente resolución referentes a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política los cuales regulan la observancia del debido proceso y la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

tutela jurisdiccional así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es del caso señalar que los recurrentes básicamente alegan que la motivación ha sido aparente. **Noveno.-** Que, en cuanto al supuesto de motivación inexistente o aparente debe anotarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-HC dictada el trece de octubre de dos mil ocho¹ lo siguiente: “que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. **Décimo.-** Que, en el caso que nos ocupa del análisis de la motivación expuesta en la resolución impugnada se advierte que la misma se sustenta en razones legales suficientes y contiene el pronunciamiento recaído respecto a las alegaciones formuladas por las partes en el proceso no verificándose por ende el supuesto de motivación aparente denunciado por los recurrentes habiéndose por tanto respetado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado; correspondiendo por tanto analizar la infracción normativa sustantiva. **Décimo Primero.-** Que, en cuanto a la denuncia descrita en el punto 1) de la presente resolución referente a la infracción normativa sustantiva de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil debe precisarse que los impugnantes denuncian básicamente que la Sala Superior confunde la autorización judicial para transigir con la autorización judicial para gravar o enajenar bienes supuesto este último normado por el artículo 447 del Código Sustantivo. **Décimo Segundo.-** Que,

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2008.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

sobre este punto corresponde señalar que a continuación de la norma del Código Civil que señala que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer obligaciones que excedan de los límites de la administración salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial (artículo 447) en la norma consecutiva esto es en el artículo 448 de la acotada norma civil en relación a la autorización judicial que requieran los padres para enajenar o gravar los bienes de sus hijos menores dicha norma prescribe que los padres también necesitan autorización judicial para practicar en nombre de los menores entre otros actos los siguientes: inciso 2. Hacer partición extrajudicial; inciso 3. Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje; inciso 7. Dar o tomar dinero en préstamo; añadiendo en el artículo 449 que en los casos de los precitados incisos se aplican también lo siguiente: **artículo 987** el cual prescribe que si uno de los copropietarios es incapaz o ha sido declarado ausente la partición convencional se somete a aprobación judicial sujetándose dicha solicitud de aprobación al trámite del proceso no contencioso con citación del Ministerio Público y del consejo de familia si ya estuviera establecido; **artículo 1307** el cual estipula que los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente y **artículo 1651** que estatuye que los representantes de incapaces o ausentes para celebrar mutuo en representación de las personas cuyos bienes administran deben observar lo dispuesto en el artículo 1307 es decir se requiere además la aprobación del Juez de lo que se desprende la tramitación de dos solicitudes: de un lado la de autorización para transigir y del otro la aprobación de la transacción. **Décimo Tercero.**- Que, en tal virtud, examinada la resolución impugnada es de verse que según lo establecido por la Sala Superior en la solicitud de autorización judicial planteada por los demandantes no concurren los presupuestos de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

procedencia exigidos al no acreditar los recurrentes las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir o disponer de los bienes de sus menores hijos al no haber los padres solicitantes de la autorización justificado en ningún momento y de manera lógica y consecuente la necesidad y utilidad que sirve de sustento a su pretensión. **Décimo Cuarto.**- Que, del análisis de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Sustantivo se advierte que lo que los mismos exigen a los padres cuando en representación de sus menores hijos pretenden transigir derechos de los mismos es que soliciten autorización judicial caso distinto al que se da cuando la pretensión es la aprobación de la transacción la cual conforme a lo ya señalado requiere que se oiga al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y se estime conveniente añadiéndose asimismo que también corresponde oír al menor que tuviere dieciséis años cumplidos, siendo que para enajenar o gravar los bienes de sus hijos y contraer obligaciones que exceden de los límites de la administración se requieren que medien causas justificadas de necesidad o utilidad así como previa autorización judicial acorde a lo estipulado por el artículo 447 del Código en mención; apreciándose por tanto que los requisitos que se exigen por tratarse el presente caso de una autorización para transigir se cumplen toda vez que la solicitud ha sido presentada ante la autoridad jurisdiccional correspondiente de acuerdo a la naturaleza de la petición planteada habiéndose conferido a la misma el trámite previsto al respecto por el Código Procesal de la materia. **Décimo Quinto.**- Que, como corolario de lo antes expuesto se concluye que la Sala Superior ha aplicado indebidamente el artículo 447 del Código Civil al considerar que la tramitación de la solicitud de autorización para transigir contemplada en el artículo 448 inciso 3 del mismo exige acreditar las causas de necesidad y utilidad requeridas expresamente por el citado artículo 447 para el caso de los actos de enajenación o gravamen de bienes de los hijos configurándose por ende la infracción normativa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

sustantiva denunciada de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 de la acotada norma sustantiva, fundamentos por lo que este extremo del recurso de casación debe estimarse. **Décimo Sexto.-** Que, consiguientemente el presente medio impugnatorio corresponde ser amparado y al no apreciarse en la apelada el incumplimiento de formalidades en materia de protección al menor y por tanto de valores en conflicto que motiven la aplicación del interés superior del niño principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes tanto más si por la patria potestad la ley asigna a los padres el deber y el derecho de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Civil y de otra parte que para transigir a nombre del menor como se ha expuesto precedentemente el artículo 448 inciso 3 del Código Sustantivo exige autorización judicial solicitud que se tramita conforme a lo preceptuado por el artículo 786 del Código Procesal Civil en la vía del proceso no contencioso y no constituyendo en el caso que nos ocupa la aprobación de la transacción ni la enajenación o gravamen de los bienes de un menor o la adquisición de obligaciones que excedan de los límites de la administración la materia en controversia. Por estos fundamentos, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por César Albino Idrogo Mires y Luz Marina Aguilar Bautista; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista obrante de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y tres de fecha veintidós de marzo del año dos mil once expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la resolución apelada contenida en la resolución número cuatro obrante de fojas noventa y uno a noventa y siete que declara **infundada** la contradicción formulada por el Representante del Ministerio Público y **fundada** la solicitud de autorización judicial para transigir; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por César Albino Idrogo Mires y otra con el Ministerio Público sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y *devuélvase*.

S.S.

TICONA POSTIGO

CAROAJULCA BUSTAMANTE

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

AMVS
GVQ / DRO

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARANDA RODRÍGUEZ Y MIRANDA MOLINA, ES COMO SIGUE: -----

MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista obrante a folios doscientos veintisiete del expediente, su fecha veintidós de marzo del año dos mil once, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia del Cajamarca, que revocando la resolución de primera instancia de fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve, obrante a folios noventa y uno del mismo expediente, que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; y reformándola, declara infundada la referida autorización; en los seguidos por César Albino Idrogo Mires y otra contra el Ministerio Público, sobre autorización para disponer derecho de menor.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE

EL RECURSO: Mediante la resolución obrante a folios cincuenta y dos del cuadernillo de casación, su fecha veintiséis de julio del año dos mil once, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por César Albino Idrogo Mires y Luz Marina Aguilar Bautista representados por su abogada Elvira Raquel Romero Ortiz, por la causal de infracción normativa material y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

procesal. **CONSIDERANDO: Primero**.- Los impugnantes al fundamentar la denuncia casatoria propuesta por la causal de **infracción normativa material** de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil, denuncian: **a)** La Sala Civil Superior incurre en error cuando sustenta su decisión en que no se ha acreditado las “*causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores*”, confundiendo el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de sus hijos menores de edad el caso de una autorización para enajenar o para gravar los bienes de los hijos; afirma, que el primer caso está regulado por las normas en comentario en tanto que el segundo supuesto está regulado en el artículo 447 del mismo ordenamiento legal; **b)** La causa de “*necesidad y utilidad*” es exigida por la ley únicamente para el segundo de los supuestos, esto es, para autorizaciones de enajenación o gravamen de los bienes de los hijos, mas no así para las autorizaciones judiciales de transigir, siendo el único criterio para otorgar esto último que la transacción sea beneficiosa para los intereses del menor; y, **c)** Se infringe el artículo 1307 del Código Civil al indicar que no es legítima la renuncia anticipada al derecho de acción del menor respecto de futuras lesiones no conocidas, porque si el objeto de la transacción es poner fin al asunto litigioso que se ha generado a propósito de la demanda judicial interpuesta en los Estados Unidos de América y en dicha demanda se reclama el pago de una reparación por daños pasados, presentes y futuros, la transacción que pone fin al litigio tiene que contener la renuncia a todo tipo de acciones, entre ellas las acciones futuras, lo cual se advierte de la copia de la demanda aportada al proceso. Por la causal de **infracción normativa procesal** del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, se denuncia la infracción al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, conteniendo una motivación aparente o engañosa que no se condice con lo actuado. Sostiene que el objeto de la transacción,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2790-2011

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

consiste en el objeto del litigio que está establecido en la demanda y en el mismo aparecen las concesiones recíprocas a las que ambas partes han arribado; que le asiste el derecho de obtener una decisión motivada y que exprese en forma correcta los fundamentos de la decisión. **Segundo.-** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe analizarse los agravios referidos a la infracción normativa procesal y en atención a que el pedido casatorio es anulatorio de la resolución de vista y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material precisados en los puntos **a), b) y c)** del considerando anterior. **Tercero.-** Es oportuno destacar que el derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad. **Cuarto.-** Examinado lo actuado a fin de determinar si se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos, es menester realizar las precisiones siguientes: **I.-** Los accionantes César Albino Idrogo Mires y Luz Marina Aguilar Bautista, postulan la demanda a fin de que en su condición de padres de la menor C.M.I.A. se les autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso que siguen contra la empresa Newmont Mining Corporation y otros ante el Condado de Denver del Estado de Colorado, Estados Unidos de América bajo el número cero uno CV cuatro cuatro cinco tres al que fueron acumulados los Expedientes números cero dos CV cuatro dos siete cinco y cero dos CV cuatro dos ocho siete, manifestando que con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena y habiendo interpuesto una demanda contra la referida empresa, con el objeto de poner fin a la controversia han arribado a un acuerdo en los términos que aparece del documento de transacción aportado a la demanda, la misma que versa sobre derechos patrimoniales, razón por la cual solicitan se les autorice a celebrar la transacción respecto de la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho su citada menor hija.

II.- El Ministerio Público al absolver el traslado de la demanda, manifiesta que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo, por cuanto no se indica la naturaleza de la pretensión ni el titular del derecho a transigirse que será materia de concesiones recíprocas entre las partes, añadiendo que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales lo que no ocurre en el caso de autos y que el derecho reclamado no ha nacido aún porque en el proceso de indemnización no se ha definido la existencia de daño susceptible de indemnizar y la referida empresa no ha reconocido su responsabilidad. Agrega, que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia de los menores a su derecho de acción lo cual deriva de un derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional. **III.-** La resolución de primer grado declaró fundada la demanda incoada, expresándose que en el caso en particular no se está efectuando transacciones para dañar la salud del menor, sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio alegado en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente. Se afirma además, que en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido cuantificado monetariamente y la parte solicitante renuncia a promover toda clase de acción que tenga contra la citada empresa. **IV.-** La resolución de vista revocó la resolución de primer grado desestimando por infundada la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

demanda. **Quinto.-** En cuanto a la alegación expresada respecto a la denuncia por la causal de infracción procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, no se evidencia tal vulneración, toda vez que mediante Ejecutoria Suprema recaída en el presente proceso, obrante a folios ciento sesenta y cinco del expediente se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por los mismos impugnantes, contra la sentencia de vista que en primera oportunidad revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola, declara improcedente la citada demanda; ordenándose a la Sala Superior emita un pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión controvertida y que es materia del presente recurso casatorio. **Sexto.-** En esta segunda vez, la Sala Superior ha desestimado la demanda por infundada, concluyendo que: *“(...) si bien se describe como objeto materia de transacción los reclamos y demandas en contra de Newmont Mining Corporation (“Newmont”) y Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada (“Minera Yanacocha”) a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrió la menor hija de los solicitantes a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil en Cajamarca (...); se puede advertir que no existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes; pues por un lado no se especifica indubitablemente que el monto en referencia será para la menor afectada, ya que se indica que dicha suma será utilizada para un fondo calificado, y no se indica tampoco que dicha suma de dinero será para cubrir los gastos respecto a los daños sufridos por la menor debido al derrame de mercurio, apreciándose entonces que existe una mayor concesión por parte de la menor en referencia -pues se indica que la menor no recibirá ningún monto de dinero adicional, ni tampoco podrá interponer ningún otro juicio en contra de Newmont y Minera Yanacocha- respecto a la contraparte quienes ostentan menor concesión pues sólo deben abonar la suma indica anteriormente, por lo que no podría verificarse que existe equivalencia ni*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado (...)”; de lo cual se advierte que no existe la alegada vulneración al debido proceso en la modalidad de falta de motivación de las resoluciones judiciales, en atención a que la Sala Superior ha expuesto las razones que sustentan su decisión, conforme a lo ordenado por este Supremo Tribunal mediante Ejecutoria Suprema de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; no siendo factible en casación cuestionar el criterio jurisdiccional esgrimido por las instancias de mérito a través de la causal glosada. **Sétimo.-** Habiéndose desestimado la causal de infracción normativa procesal corresponde analizar la causal de infracción normativa material de los artículos 448² inciso 3, 449³ y 1307⁴ del Código Civil. Los citados artículos establecen que la autorización para disponer derechos de incapaces se tramita, en el proceso no contencioso (cuyo sustento para la asignación y sistematización de materias, esta gobernado por la diferencia entre jurisdicción contenciosa y voluntaria u honoraria), es decir, las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados deben ser atendidas en este proceso; asimismo requiere que la referida

² **Artículo 448.-** Autorización judicial para celebrar actos en nombre del menor

Los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, los siguientes actos:

- 1.- Arrendar sus bienes por más de tres años.
- 2.- Hacer partición extrajudicial.
- 3.- Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje.
- 4.- Renunciar herencias, legados o donaciones.
- 5.- Celebrar contrato de sociedad o continuar en la establecida.
- 6.- Liquidar la empresa que forme parte de su patrimonio.
- 7.- Dar o tomar dinero en préstamo.
- 8.- Edificar, excediéndose de las necesidades de la administración.
- 9.- Aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas.
- 10.- Convenir en la demanda.

³ **Artículo 449.-** Opinión del hijo sobre la disposición de sus bienes

En los casos de los incisos 2, 3 y 7 del artículo 448, se aplican también los artículos 987, 1307 y 1651. Además, en los casos a que se refieren los artículos 447 y 448, el juez debe oír, de ser posible, al menor que tuviere dieciséis años cumplidos, antes de prestar su autorización. Esta se concede conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles (*) para enajenar u obligar bienes de menores.

⁴ **Artículo 1307.-** Transacción del ausente o incapaz

Los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente. (*)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización, y también se debe tener en cuenta que en la parte decisoria final de la sentencia recaída en el Primer Pleno Casatorio Civil (que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales) se ha concluido en la posibilidad de celebrar una transacción respecto de la indemnización por daños ocasionados a la salud, ya que se ha dispuesto que *“(...) en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a ley (...)”*, de lo cual resulta en forma inequívoca que este tipo de solicitudes debe ser planteadas como “autorizaciones para transigir” y corresponde su conocimiento en el proceso no contencioso. **Octavo.-** En el presente caso, existiendo intereses de menores, debe primar el Interés Superior del Niño, que se encuentra previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, lo que también ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha siete de octubre del año dos mil nueve, recaída en el Expediente número 1817-2009-PHC/TC: *“El Principio del Interés Superior del Niño, que a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se “funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos este principio fue inicialmente reconocido en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

*condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". [El subrayado es nuestro]. En sentido similar, este principio se reitera y desarrolla en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". (Subrayado nuestro). Teniendo presente que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este Tribunal estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado. De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Ello se justifica no sólo en los instrumentos internacionales reseñados, sino también en el artículo 16 del Protocolo de San Salvador, el cual establece que todo "niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado". Por dicha razón, este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad". **Noveno.-** Dentro de ese contexto, a efecto que el juzgador puede decidir la autorización a los representantes del menor para transigir respecto de sus derechos,*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

considerando dicha transacción como beneficiosa, se requiere que el proyecto respectivo especifique los acuerdos favorables para el mencionado incapaz, así como las concesiones a favor de cada una de las partes; en ese sentido destacamos lo expresado por Manuel Muro cuando sostiene: *“(...) debe someterse a consideración del juez el objeto de la transacción, con indicación expresa y detallada de los actos y concesiones recíprocas que eventualmente formarán parte de la misma, así como de todos los demás términos que el juez deberá valorar a fin de otorgar o no la aprobación para celebrar el referido acto (...)”*⁵; en ese mismo sentido, el artículo 1307 del Código Civil, *“referente a los alcances de la facultad discrecional del juez que subyace de la parte final del artículo comentado, permite al juez decidir sobre la base de su poder de discreción otorgar o negar la aprobación de la transacción (...)”*⁶; para Messineo *“se trata de una autorización de los órganos judiciales al representante legal, que se exige como acto previo, especialmente en materia de negocios que importen disposición o excedan de la administración ordinaria. Tales negocios necesitan de la forma habilitativa para integrarlos y conferir el poder de disponer o de celebración, removiendo límites a dicho poder y la eficacia del negocio. Implican, pues, una valoración en sede judicial sobre la oportunidad y conveniencia del acto, respecto del interesado o representado incapaz”*⁷; la pretensión postulada debe analizarse como ya se mencionó a la luz del Principio del Interés Superior del Niño, sustentada precisamente en que para que proceda la autorización para transigir, es que dicha transacción resulte más beneficiosa para los intereses de la menor, lo cual no puede apreciarse en la medida que de los medios probatorios aportados al proceso por los padres de la menor, a mérito de los cuales

⁵ MURO ROJO, Manuel. Código Civil Comentado. Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. pp. 602-603.

⁶ *Ob Cit.* pp. 602-603.

⁷ LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica. pp.738-741.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

pretenden se les autorice a transigir, no se aprecia el referido acuerdo transaccional que permita verificar en forma clara y precisa las concesiones mutuas y recíprocas, así como el monto dinerario que le correspondería a la menor en relación a los daños causados; sobre este particular la Sala de mérito ha sostenido que el documento presentado por las partes obrantes de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y seis del expediente, si bien describe como objeto materia de transacción los reclamos y demandas en contra de Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrió la menor hija de los solicitantes a raíz del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil, concluyen que no existen las concesiones recíprocas mutuas entre las partes, porque no se especifica indubitablemente que el monto en referencia será para la menor afectada, así se expresa que dicha suma será utilizada para un fondo calificado y no se indica tampoco que suma de dinero será destinada a cubrir los gastos respecto a los daños sufridos por la menor debido al derrame de mercurio, señalando el órgano revisor, que existe una mayor concesión por parte de la menor en referencia, la que no recibirá monto adicional alguno ni tampoco podrá interponer ningún otro juicio en contra de Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y que además, no puede verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado. En efecto, en el documento -Anexo D del Acuerdo de Transacción obrante a folios cincuenta y nueve del expediente-, se expresa que la transacción global fue presentada para su aprobación el veintinueve de octubre del año dos mil siete ante la Corte Distrital del Condado de Denver, Colorado y aprobada mediante resolución de la Corte Distrital del Condado de Denver, Colorado (no se hace referencia al contenido de las cláusulas del acuerdo) y el documento que obra a folios ciento ochenta y nueve del expediente sobre la Traducción Oficial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA**

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

número cero ciento cuarenta y cuatro - cero nueve Resolución que exime del seguimiento de términos bajo indemnización periódica estructurada autorizada en la indemnización de menores y la Traducción número cero ciento cuarenta y cinco - cero nueve, Resolución que aprueba la disposición de fondos para indemnización obrante a folios doscientos seis del mismo expediente, tampoco resultan claros, porque si bien se habla de un acuerdo transaccional (Del que no se conocen los términos del citado acuerdo, que beneficien a la menor) también se hace referencia a un acuerdo global; advirtiéndose además del documento presentado por las partes de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y seis del expediente, en cuanto señala: *“(...) Del monto total desembolsado por o en nombre de la Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y Newmont Mining Corporation en virtud de la transacción global en referencia, en nombre de la menor acordamos celebrar una transacción y llegar a un acuerdo con Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada por el monto de cinco mil dólares americanos (US\$5,000.00) cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo Calificado estructurado de Transacción, cuya suma será determinada (...)”*; de lo cual se infiere que no es posible determinar las alegadas concesiones recíprocas mutuas entre las partes. Por tanto, tampoco se configura la causal de infracción normativa material; en consecuencia, el presente recurso de casación debe declararse infundado. Por tales consideraciones: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por César Albino Idrogo Mires y Luz Marina Aguilar Bautista mediante escrito obrante a folios doscientos cuarenta; en consecuencia, **NO SE CASE** la resolución de vista de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, obrante a folios doscientos veintisiete; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por César Albino Idrogo Mires

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2790-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

y otra con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y *devuélvase*. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.

ARANDA RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

RCD / DRO